

Nota secretarial: Corozal-Sucre, noviembre 1º. de 2022. En la fecha, señora juez, paso a su despacho indicando que en el presente proceso, la apoderada de la parte demandante presenta una solicitud. Sírvase proveer.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: OSWALDO CÁRDENAS MERCADO Y OTROS **CAUSANTE:** LUCILA DEL CARMEN MERCADO DE CÁRDENAS **DEMANDADOS O CITADOS:** CILA MARIA CÁRDENAS MERCADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA FINADA LUCILA DEL CARMEN MERCADO DE CÁRDENAS (Q.E.P.D.)

RADICADO: 702154089001-2022-00251-00

ASUNTO: Auto que resuelve solicitud de sucesión y otros

La apoderada de los demandantes en escrito que antecede advierte al Despacho que el registro civil de nacimiento que acredita la calidad de heredera de la causante con respecto a la señora CILA MARIA CARDENAS MERCADO, el cual fue anexado con la demanda. Y de la misma forma dice que como la difunta estaba casada con el señor PABLO RAMON CARDENAS ZAENZ, persona también fallecida, aporta la partida de defunción para que se acumulen las dos sucesiones.

Como lo anterior, fue verificado, en cuanto a la señora CILA MARIA CARDENAS MERCADO, se le requerirá como heredera de la causante, de conformidad con el inciso primero artículo 492 del C.G.P., el cual establece:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, **el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido**, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario

presenta la prueba respectiva”, se le notificará a la dirección física suministrada por la interesada.

De igual manera, en cuanto a la aplicación del artículo 550 del C.G.P., que trata sobre la acumulación de sucesiones de ambos cónyuges, que dice:

“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial...”. El despacho, observa que si bien esta solicitud es viable, y ha sido presentada oportunamente, sin embargo, considera que no basta pedir la acumulación, es necesario indicar quienes son los herederos conocidos del este segundo causante. Igualmente, anexar un inventario solemne de los bienes que se encuentra a nombre del mismo, de la misma manera como se exige en la demanda de sucesión. Lo cual además se obvio, se desprende de lo dispuesto por el artículo 149 y 150, que trata de forma general el fenómeno de la acumulación de demandas y procesos, en el que se habla de demanda o de proceso. No de una simple solicitud.

Aunque en este caso, es fácil deducir que se trata de los mismos herederos, no tenemos la absoluta certeza, puesto que el cónyuge puede tener hijo por fuera del matrimonio. Igualmente, bienes propios, obligaciones propias, ajenas a la sociedad conyugal, y otros tópicos que no deben quedar fuera, para no generar nulidades o dilaciones injustificadas, nuevos procesos etc.

Así las cosas, no se accederá aún a la solicitud de acumulación de sucesiones, hasta cuando se subsane el vicio que presenta. Lo cual podrá hacerlo hasta antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Citar a la señora CILA MARIA CARDENAS MERCADO, en su calidad de heredera de la causante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P, manifieste en el término de 20 días, si acepta o repudia la asignación que por ley le corresponde.

SEGUNDO: No proceder con la acumulación de la sucesión del señor PABLO RAMON CARDENAS ZAENZ (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA